



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 39/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora María Genao contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. (liquidado), Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen y Banco Nova Scotia (ScotiaBannk). Esta demanda fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo mediante Sentencia núm. 918/2008, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), ordenando el pago de las prestaciones laborales en favor de la recurrente.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A. (liquidado) interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido parcialmente mediante Sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012). A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao en contra de la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Genao, y a la parte recurrida, Banco Nova Scotia (SCOTIABANK) y al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación aportada, el conflicto se origina a raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público el primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015) ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor Pascual Cordero Martínez, por presunta violación a los artículos 5 letra a y b, 4, 8, letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano. Y el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), solicitó medida de coerción en contra del señor Pascual Cordero Martínez, a quien se le impusieron tres (3) meses de prisión preventiva



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Resolución núm. 02260-2015, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-2015, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).</p> <p>En desacuerdo con la medida de coerción impuesta, el señor Pascual Cordero Martínez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el referido recurso mediante Sentencia núm.334-2016-SEN-00386, dictada el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Corte, incoó recurso de casación en contra de la citada sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación mediante la Resolución núm.1185-2017, del primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es ahora recurrida en revisión constitucional ante este tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pascual Cordero Martínez en contra de la Resolución núm. 1185-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Pascual Cordero Martínez; así como a la parte recurrida, Procuraduría Antilavado de Activos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Pedro Franco contra la Sentencia núm. 00012-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael del Yuma el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por el recurrente, señor Santo Pedro Franco, contra la empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, por presunta violación a los artículos 192,194,195,196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; 8,9,10,1,31,36 del Reglamento de Registros Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Apoderada de la referida querrela, el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, a través de su Sentencia núm. 00440/2014, declaró la culpabilidad de los recurridos en revisión.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, incoó un recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de corte de apelación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y envió el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Rafael del Yuma, a los fines de que dicho tribunal conociera nueva vez del proceso.</p> <p>El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, al ser apoderado del proceso en cuestión declaró la absolución de la empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.), representada por la Sra. Elizabeth Núñez Peña, y rechazó la acción civil interpuesta por el señor Santo Pedro Franco, a través de la Sentencia núm. 00012-2016, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santo Pedro Franco contra la Sentencia núm. 00012-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Santo Pedro Franco; y a la parte recurrida, empresa Hotel Iberostar Dominicana (Inv. Coralillo, S. A.).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0055, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de un litigio surgido en ocasión de un contrato de cuota litis suscrito entre los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, resuelto por la Sentencia núm. 1370/2005, mediante la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue condenado al pago de siete millones novecientos diez mil doce pesos dominicanos con 00/100 (\$7,910,012.00).</p> <p>Dicha sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, de los cuales resultó una sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que acogió el desistimiento de los recurrentes principales y la perención de la instancia del recurso incidental.</p> <p>Las partes intentaron llegar a un acuerdo de pago amigable y al no ser posible, los actuales recurridos interpusieron una acción de amparo en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>procura de cobrar la deuda. Dicha acción fue conocida y acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 00408-2010.</p> <p>Es la referida sentencia núm. 00408-2010 el objeto del recurso de casación que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 00408-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 00408-2010.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Emérito Roberto Salcedo Gavilán por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al señor Emérito Roberto Salcedo Gavilán y a los señores Rodolfo Mesa Beltré, Wilson R. Gómez, Rafael Darío Coronado, Orlando Herrera y Gerónimo Pérez Ulloa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 31/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina a partir de que el señor Francisco Alberto González Morel, mientras guardaba prisión en la 11va. Compañía de la Policía Nacional en Mao, provincia Valverde, por efecto de la medida de coerción que le fuera impuesta por el Juzgado de la Instrucción correspondiente, solicitó a la Procuraduría Fiscal de ese Distrito Judicial, a través de su defensa técnica, que fuese trasladado a un centro de salud para recibir atención médica en ocasión de haber sido objeto – durante su arresto – de varias heridas de armas de fuego. Ante la falta de ejecución de la solicitud el imputado acudió en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la Sentencia núm. 31/2017, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), que acogió la referida acción y ordenó su traslado a un centro médico, para garantizar su derecho a la salud. Inconforme con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde recurre en revisión constitucional ante este tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra la Sentencia núm. 31/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; y a la parte recurrida, señor Francisco Alberto González Morel.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Switching, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la sociedad comercial Switching, S.R.L., mediante instancia del primero (1ro) de febrero de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordene el cese de acciones ejecutorias y actuaciones procesales de sujetos obligados en el domicilio de dicha compañía y que los accionados se abstengan de efectuar cualquier acto de ejecución al respecto.</p> <p>Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con dicha sentencia, la razón social Switching, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa SWITCHING, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>030-2017-SEEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de Amparo por las razones antes expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa SWITCHING, S.R., a la recurrida, la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), el ingeniero Magín J. Díaz D., en su calidad de director general y el licenciado Eric Medina Castillo, ejecutor administrativo-tributario.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Guillermo José Ferrand Arvelo contra la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la amenaza de desalojo interpuesta por la compañía Maltix Dominicana, S.R.L., en calidad de propietaria, contra el señor Guillermo José Ferrand Arvelo, de la vivienda que ocupa en la alegada condición de trabajador del fenecido señor Livio de Peña y su sucesora Ivelibia de Peña.</p> <p>Ante la amenaza de desalojo encausada ante el abogado del estado, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por materia de atribución, fallada mediante la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>La accionante, ahora recurrente, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 651-2018, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora es objeto de tratamiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guillermo José Ferrand Arvelo contra la Sentencia núm. 651-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso referido y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 651-2018.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Guillermo José Ferrand Arvelo, por la existencia de otra vía idónea a la luz de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR la acción de amparo el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo José Ferrand Arvelo; a la parte recurrida, Maltix Dominicana, S.R.L. y a la señora Ivelibia de Peña.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Bautista
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Jesús Fernández Mateo, Juan Carlos Soto Gómez, Leidiver de los Santos Amador, Carlos Alberto Mateo Lara, Freddy Alexis Báez, Roberto de Jesús Ferreira Pérez, Juan Alberto Arias, Luis Alberto Sánchez Lara, Antonio de Jesús Lara Flores, Yonathan Lara Romero, Wilkin Alberys Ruiz Martínez, Carlos Pérez y Juan Francisco Javier Moreta contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando por medio de una resolución del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) - dictada por el comité disciplinario del Sindicato Unido de Choferes y Cobradores de Minibuses Banilejos (SIUCHOCOMIBA) - son “suspendidos hasta nuevo aviso” los señores Carlos Pérez y Juan Francisco Javier Moreta.</p> <p>A raíz de esto, los miembros suspendidos, conjuntamente con otros miembros del Sindicato, proceden a interponer una acción de amparo a los fines de que le sean resarcidos los derechos fundamentales que estos entendían le habían sido vulnerados en el proceso disciplinario llevado en su contra, además de procurar que fuera ordenada la suspensión indefinida de los actuales recurridos, Miguel A. Soto Lachapel y Fidias Carmona, en su condición de secretario general y de finanzas del sindicato, respectivamente, con el objetivo de que se efectuaran elecciones de acuerdo con los Estatutos, así como también que fuera ordenada la realización de un arqueo financiero de dicha institución y se ordenara la restitución de varios inmuebles al Sindicato que, según los accionantes, se encuentran en manos del señor Miguel A. Soto Lachapel.</p> <p>La referida acción de amparo fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de la reintegración –en las condiciones que ostentaban- de los señores Carlos Pérez y Juan Francisco Javier Moreta y fueron acogidos los medios de inadmisión propuestos por los accionados en el sentido de que existen otras vías procesales para esclarecer los aspectos financieros e inmobiliarios. Además, se rechazó</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el pedimento de practicar las elecciones debido a que el tribunal a-quo consideró que no se habían aportado pruebas suficientes para sustentar los vicios alegados en ese sentido.</p> <p>No conforme con esa decisión, los recurrentes interponen el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado Juan Bautista del Jesús Fernández Mateo, Carlos Alberto Mateo Lara, Roberto de Jesús Ferreira Pérez, Luis Alberto Sánchez Lara, Carlos Pérez y Juan Francisco Javier Moreta contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 538-2018-SSEN-00046.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Juan Bautista del Jesús Fernández Mateo, Carlos Alberto Mateo Lara, Roberto de Jesús Ferreira Pérez, Luis Alberto Sánchez Lara, Carlos Pérez y Juan Francisco Javier Moreta, y a los recurridos, señores Miguel Antonio Soto Lachapel y Fidias Carmona.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la cancelación de Policía Nacional del primer teniente Jhonatter Leonely Girardo Montero, mediante la Orden General núm. 051-2000, efectiva el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconforme con la decisión, el señor Jhonatter Leonely Girardo Montero interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, al considerar que dicha cancelación le fue dada de forma unilateral, arbitraria y sin razón alguna, por lo que esta actuación le vulneraba sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 60, 62 68 y 69, entre otros artículos de la Constitución, que tipifican el derecho a la seguridad social, al trabajo, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como también le vulnera las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece la forma y condiciones en que debe producirse la separación de los miembros de la Policía Nacional, situación que no le fue observada.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la restitución inmediata del accionante. No conforme con la decisión del tribunal a-quo, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00316.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente acción de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo interpuesta por el señor Jhonatter L. Girardo Montero contra la Policía Nacional y RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicha acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Jhonatter L. Girardo Montero, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8; el acápite 12 del artículo 25; el artículo 43, parte capital; los acápites 4 y 6 y el párrafo III del artículo 44; los párrafos I, II y III del artículo 45; el artículo 46, parte capital; el artículo 47; el acápite 3 del artículo 49; y artículos 57 y 58, todos de la ley 33-18, de 13 de agosto de 2018, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
SÍNTESIS	Los accionantes, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino, pretenden, mediante su acción de inconstitucionalidad, de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que este Tribunal Constitucional declare no conformes con la Constitución de la República los textos legales precedentemente indicados. Sostienen al respecto que los textos de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>referencia atentan contra los derechos a la libre expresión y difusión del pensamiento, la libre asociación y la igualdad de condiciones, así como la vulneración de los principios de razonabilidad, de asociación, de equidad, de democracia interna de los partidos y sus militantes y el derecho de elegir y ser elegido; acción en la que intervinieron de manera voluntaria los señores Bartolomé Pujals y Lety Melgen.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino; así como la intervención voluntaria de los señores Bartolomé Pujals y Lety Melgen, contra los artículos 8, 25, numeral 12; 43, párrafo capital; 44, numerales 4 y 6 y párrafo III; 45, párrafos I, II y III; 46, párrafo capital; artículo 47, numeral 3; 49, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, conforme con la Constitución de la República los siguientes artículos: 45, párrafo I; 46, 47, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARA no conformes con la Constitución de la República los siguientes artículos: 25, numeral 12; 43; 44, numerales 4, 6 y 7 y párrafo III; y 49, numeral 3, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARA que el artículo 8 de la Ley núm. 33-18, para que sea conforme con la Constitución, tendrá el siguiente contenido: “Causas de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos públicos en contra de candidaturas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento, sin perjuicio de que el afectado pueda ejercer las acciones que estime pertinentes.</p> <p>QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, a la parte accionante, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación, por Secretaría, a la Junta Central Electoral, en su calidad de órgano constitucional que regula el proceso electoral, conforme a los establecido en el artículo 212 de la Constitución.</p> <p>OCTAVO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**